



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1116

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 7 de Febrero de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. APICAM-SEGURIDAD-LIMPIEZA/002/2020

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., a través de la Dirección de Administración de la APICAM, convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. **APICAM-SEGURIDAD-LIMPIEZA/002/2020**, relativa a la prestación de servicios de seguridad y vigilancia y limpieza para las diversas instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
APICAM-SEGURIDAD-LIMPIEZA/002/2020	12/febrero/2020 14:00 horas	(1) \$ 521.28 (2) \$ 3,040.80	18/febrero/2020 13:00 horas	26/febrero/2020 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Prestación de servicios de seguridad y vigilancia	Servicios
2	1	Prestación de servicios de limpieza	Servicios

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la (área), sita en calle 20, número 160 por 2 poniente, poblado de Lerma, C.P. 24500, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 8120816 ext. 1025.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo, cheque certificado o cheque de caja a nombre de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.
- Origen de los recursos: Ingresos propios, Ejercicio Fiscal 2020.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Será a mensualidad vencida, previa entrega de factura y validación de las áreas correspondientes.

- Plazo de prestación de los servicios: Sera de diez (10) meses contados a partir del 01 de marzo de 2020 y concluyendo el 31 de diciembre de 2020.
- Lugar de Prestación de los servicios: En los lugares establecidos en las bases de la presente licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de febrero de 2020.- Lic. Carlos Eduardo Ortiz Piñera, Director General de la Administración Portuaria Integral de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



“Garantizar una justicia efectiva, es proteger el Derecho Humano de todos”



Con fundamento al artículo 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, solicito a usted la publicación, solicito a usted la publicación, para el día 7 de febrero de 2020, de la fe de erratas que a continuación se señala:

Fe de erratas a la convocatoria a la licitación pública estatal No. PJEC-LPE-001-2020, publicada el 28 de enero de 2020, relativa a la adjudicación del(os) contrato(s) para la adquisición del equipamiento tecnológico y equipamiento complementario para las salas de juicios orales Ciudad del Carmen, Campeche.

Se hace constar que dicha convocatoria, en el calendario del procedimiento y en la cantidad de bienes dice:

NO. DE LICITACIÓN.	FECHA LÍMITE DE REGISTRO Y OBTENCIÓN DE BASES.	ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES.	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.
PJEC-LPE-001-2019.	5/FEBRERO/2020. 14:00 HORAS.	07/FEBRERO/2020. 12:00 HORAS.	14/FEBRERO/2020. 10:00 HORAS.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN.	UNIDAD DE MEDIDA.	CANTIDAD.
1	EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN.	PIEZA.	48
2	CONSOLA MULTIPLEXORA.	PIEZA.	1
3	COMMUTADOR TELEFÓNICO.	PIEZA.	1
4	MUEBLES DE MADERA.	PIEZA.	16
5	MESAS.	PIEZA.	151
6	SILLAS, BANCAS Y SOFAS.	PIEZA.	85
7	ANAQUELES, ARCHIVERO Y CHAISE LONGE.	PIEZA.	6
8	LIBREROS, RECEPCIONES Y CONJUNTOS.	PIEZA.	13

Y debe decir:

NO. DE LICITACIÓN.	FECHA LÍMITE DE REGISTRO Y OBTENCIÓN DE BASES.	ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES.	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.
PJEC-LPE-001-2020.	5/FEBRERO/2020. 14:00 HORAS.	07/FEBRERO/2020. 12:00 HORAS.	14/FEBRERO/2020. 10:00 HORAS.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN.	UNIDAD DE MEDIDA.	CANTIDAD.
1	EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN.	PIEZA.	48
2	CONSOLA MULTIPLEXORA.	PIEZA.	1
3	COMMUTADOR TELEFÓNICO.	PIEZA.	1
4	MUEBLES DE MADERA.	PIEZA.	14
5	MESAS.	PIEZA.	40
6	SILLAS, BANCAS Y SOFAS.	PIEZA.	183
7	ANAQUELES, ARCHIVEROS Y CHAISE LONGE.	PIEZA.	24
8	LIBREROS, RECEPCION Y CONJUNTOS EJECUTIVOS.	PIEZA.	8

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.- El Oficial Mayor, Lic. Sergio Enrique Pérez Borges.-Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 35027

Nombre: Juana María Martínez Sosa (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00032, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01559, instruida a LUIS ALBERTO ORDOÑEZ MOO, por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy *veintidós de enero de dos mil veinte*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

“PRIMERO: Son infundados los argumentos expresados por la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez defensor y el sentenciado Luis Alberto Ordoñez Moo, así como el primer agravio expuesto por la fiscalía y fundado el segundo agravio de la Representante Social, se encontraron beneficios que suplir a favor de la víctima Edith Guzmán Laines. SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución impugnada para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO: ... SEGUNDO: ... TERCERO: El acusado Luis Alberto Ordoñez Moo, se ha hecho acreedor a una sanción seis meses de prisión por el delito de Violencia Familiar, y por el delito de Lesiones Calificadas, se le condena al acusado a una pena de seis (06) jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de diez días de salario mínimo a razón de \$63.77 (Son: sesenta y tres pesos 77/100M. N.), por la cantidad de \$ 637.70 (Son: seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M. N.), de conformidad con el artículo 136 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, más dieciocho jornadas a favor de la comunidad, por la agravante establecida en el numeral 140 del Código antes citado, y dieciocho (18) jornadas a favor de la comunidad por la

agravante establecida en el numeral 137 del Código penal del Estado en vigor, haciendo un total de cuarenta y dos (42) Jornadas de Trabajo a favor de la comunidad y multa de \$637.70 (son seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M.N.). Asimismo, de conformidad con el artículo 105 del Código penal vigente en el Estado, se le hace saber a Luis Alberto Ordoñez Moo, que tiene derecho al beneficio de condena condicional sin embargo para poder acceder a dicho beneficio deberá pagar una multa de \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Estado.

CUARTO: ...QUINTO: El acusado Luis Alberto Ordoñez Moo se ha hecho acreedor al pago de la reparación del daño moral correspondiente a la cantidad de \$2,800.00 (Son: dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), a favor del denunciante Edith Guzmán Laines por el delito de Violencia Familiar y será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución ante quien además podrá acreditar los gastos erogados por los tratamientos a los cuales fuera sometida para recuperar su salud y estado emocional afectados como consecuencia del daño sufrido. Así mismo se ordena dar vista al instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM); a efecto de que implemente los mecanismos idóneos para otorgarle tratamiento psicológico gratuito a la pasiva Edith Guzmán Laines y sus menores hijos L.A.O.G., E.O.G. Y W.G. O.G. quienes deberá ser canalizada para el mismo fin, debido a la afectación emocional que presentan y la cantidad de \$ 5,750.08 (Son: cinco mil setecientos cincuenta pesos 08/100 M. N., por concepto de reparación del daño a favor de Juana María Martínez Sosa por el delito de Lesiones Calificadas. SÉXTO: La medida de seguridad solo será aplicable a la agraviada, misma que deberá durar el mismo tiempo que el de la pena de prisión impuesta, y de conformidad con lo que establecen los artículos 38 Constitucionales en relación con el 57 del Código Penal vigente en el Estado, y 162 fracción III del Código Federal Electoral. No se suspenden los derechos de familia, sin embargo, dicha medida podrá ser solicitada por la parte agraviada ante la autoridad competente, quien después de analizar las características propias del asunto sometido a su estudio podrá establecer con libertad de jurisdicción lo que conforme a derecho corresponda. Se ordena girar oficio al director de INDAJUCAM para que proporcionen los Servicio de Salud Pública o bien lo canalice a una institución para proporcionarle tratamiento psicológico o psiquiátrico al acusado Luis Alberto Ordoñez Moo, durante el tiempo que perdure la pena impuesta. Se conforman los demás puntos resolutivos. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que

existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución, a la Juez de la Causa para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente Toca, como asunto fenecido." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de enero de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ROBERTO DIEGO YEN.

En el expediente 652/16-2017/1F-II, relativo al Juicio Sumario civil de Guarda y Custodia que promueve Sandra Monserrat Valdez Morales en contra de Roberto Diego Yen, la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Para resolver en los autos del expediente marcado con el número 652/16-2017/1F-II, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia (domicilio Ignorado) que promueve Sandra Monserrat Valdez Morales en contra de Roberto Diego Yen.

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado ante la oficialía de partes común de éste Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Segundo Distrito Judicial del Estado, de

fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, comparece Sandra Monserrat Valdez Morales, a promover en la vía Sumaria Civil la Guarda y Custodia, en contra del C. ROBERTO DIEGO YEN, fundando su solicitud en los siguientes PRESTACIONES:

PRESTACIONES

A). - Que se decrete en forma provisional y en su momento definitiva que la Guarda y Custodia de mi menor hija M. E.D.V., que cuenta a la presente fecha con la edad de 3 años y 8 meses, quede a cargo de la suscrita, ya que siempre ha estado a mi cuidado y la suscrita SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES; soy quien la atiendo, la cuido, la protejo y velo por ella, y no existe impedimento, ni elementos, ni he dado motivo alguno que me impida cuidar de ella.

B). - Como medida alimentaria dejo a criterio de su señoría decrete a cargo del C. ROBERTO DIEGO YEN padre de mi menor hija, un porcentaje por concepto de alimentos, en vista que tiene aproximadamente a la presente fecha más de dos años, que se desobligo de ella, y no le proporciona nada, ni en especie, ni económico, para contribuir a sufragar sus necesidades alimentarias y la única persona que se hace cargo de ella con la ayuda de mis padres es la suscrita.

C). - Que se condene al demandado a la perdida de la Guarda y Custodia de mi menor hija M.E.D.V., en vista que se ha desajenado totalmente de ella, no le proporciona nada por concepto de alimentos, y perdió toda comunicación con la suscrita, por lo que desconozco donde se encuentra a la presente fecha y a que se dedica.

D).- Que no se decrete convivencia ni provisional, ni definitiva alguna a favor del demandado dado los motivos de abandono y desinterés que ha demostrado a favor de nuestra hija.

En vista a lo antes expuesto y toda vez que la suscrita desconozco del paradero del padre de mi hija, solo se que su último trabajo fue en la infantería de Marina y estuvo habitando en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, pero a la presente fecha desconozco donde se encuentre, pues el demandado ha sabiendo de la existencia de nuestra menor hija y de sus obligaciones para con ella se desajeno de la misma desde hace mas de años, pues luego de su nacimiento solo convivió con ella aproximadamente un año y seis meses, y desconozco actualmente donde se encuentre, por lo que solicito sea emplazado de conformidad al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por DOMICILIO IGNORADO, y con el objeto de acreditar la ignorancia de dicho domicilio; solicito a este H. Tribunal se gire oficios a las siguientes dependencias públicas y privadas:

a). - Se gire atento oficio al Instituto Nacional Electoral

(INE); con domicilio ampliamente conocido en avenida Amado Nervo No. 3 Fraccionamiento Las Huertas C.P. 24154, para que por conducto del vocal ejecutivo o quien corresponda, para que informe si existe registro alguno del domicilio del C. ROBERTO DIEGO YEN.

b). - Se gire atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Municipio de Carmen, con domicilio ampliamente conocido en calle 22 por 31 No. 91 colonia Centro (Palacio Municipal), con el objeto de que previa investigación que realicen personal a su mando, remita constancia de residencia y/o registro alguno del C. ROBERTO DIEGO YEN.

c). - Se gire atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad, con domicilio ampliamente conocido en calle 35 sin número colonia Centro (referencia altos del Centro Comercial Modatelas), para que se sirva informar si entre su registro de archivo o sistema existe algún predio y/o domicilio del C. ROBERTO DIEGO YEN.

d). - Se gire atento oficio a la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio ampliamente conocido en calle 24 número 47 colonia Centro de esta Ciudad, para que se sirva informar si entre su sistema o archivo existe domicilio alguno a nombre del C. ROBERTO DIEGO YEN.

e). - Se gire atento oficio a la Comisión del Agua Potable; con domicilio ampliamente conocido en calle 33 número 140 colonia Petrolera C.P. 24180, para que se sirva informar si entre su sistema o archivo existe contrato de suministro de agua, a nombre del C. ROBERTO DIEGO YEN.

f). - Se gire atento oficio al director del Hospital General de zona 04, con domicilio en calle 56 sin número colonia Petrolera, para que se sirva, informar si entre su sistema de base de datos aparece un registro de domicilio actual del C. ROBERTO DIEGO YEN.

g). - Se gire atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, zona 4 con domicilio ampliamente conocido en calle 41-B, sin número entre calles 20 y 22 colonia Centro, para que se sirva informar si a través de sus departamentos y archivo de datos y/o sistemas, existe domicilio alguno del C. ROBERTO DIEGO YEN.

h). - Se gire atento oficio al director y/o encargado de la unidad de medicina familiar número 12 con domicilio ampliamente conocido en avenida Santa Isabel sin número de la colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta Ciudad, para que se sirva informar si entre sus bases de datos aparece registro del domicilio actual del C. ROBERTO DIEGO YEN.

i). - Se gire atento oficio a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con domicilio en

calle 42-E sin número colonia Tacubaya, C.P. 24180, para que se sirva informar si entre sus bases de datos aparece registro del domicilio actual del C. ROBERTO DIEGO YEN.

j). - Se gire atento oficio a la Oficina Recaudadora de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración con domicilio en calle 56 sin número de la colonia Burócrata, para que se sirva informar si entre sus bases de datos aparece registro alguno del ROBERTO DIEGO YEN.

k). - Se gire atento al Grupo de Cable Asesores S.A. de C.V. (CABLECOM), con domicilio ampliamente conocido en calle 35 número 147 colonia Tecolutla, para que se sirva informar si entre sus bases de datos aparece registro alguno del C. ROBERTO DIEGO YEN.

l). - Se gire atento oficio a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. con domicilio ampliamente conocido en avenida Isla de Tris sin número colonia Aeropuerto C.P. 24159, para que se sirva informar si entre sus bases de datos aparece registro alguno del C. ROBERTO DIEGO YEN.

2.- Que por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la C.SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES, promoviendo en la vía Sumaria Civil la Guarda y Custodia, en contra del C. ROBERTO DIEGO YEN, misma que se admitió, reservándose de emplazar a la parte demandada, girándose los oficios a diversas dependencias a fin de que informen a éste juzgado el domicilio actual del C. ROBERTO DIEGO YEN.

3.- Que por auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron los oficios de Teléfonos de México S. A. B., Televisión por cable de Tabasco, S.A. de C.V., Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, Encargado Superintendencia Comercial Zona Carmen, Jefe de la Oficina Recaudadora y Servicios al Contribuyente de Carmen y Comisario, Director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual dan contestación; Asimismo se fija fecha y hora para las testimoniales a fin de acreditar la ignorancia del domicilio del C. ROBERTO DIEGO YEN.-

4.- Seguidamente con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se recibieron los oficios del Director UMF número 12 y del Director General de Sistema Municipal de Agua Potable, mediante el cual se dan contestación.- - 5.- Que por diligencia de fecha dos de junio de dos mil diecinueve, se desahogaron las testimoniales. 6.- Que por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el término de cuatro días ocurran a dar contestación a la demanda a través del periódico oficial. -

7.- Asimismo por auto de fecha dos de octubre de dos

mil diecisiete, se dictaron las medidas provisionales de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado.-

8.- Seguidamente, por auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de que no diera contestación a la demanda en el término se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo de conformidad con el numeral 272 del Código de Procedimiento Civiles del Estado.- Asimismo se abrió el juicio a prueba por el término de veinte días.- Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se certificó la dilación probatoria. -

4.- Que con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Licenciada MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, ofreciendo las siguientes pruebas: Seis instrumentales Públicas, Testimonial, Reconocimiento Judicial, Instrumental de Actuaciones, Presunciones Legales y Humanas. -

9.- Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó realizar las valoraciones psicológicas, físicas y estudios socioeconómicos.-

10.- Del mismo modo, con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibió un oficio de la Titular de la Procuraduría Auxiliar de Niños, Niñas y Adolescentes mediante el cual informaba las fecha de las terapias psicológicas que se realizara a SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES y a la niña. -

11.- Que por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió un oficio del Psicólogo Clínico de la Procuraría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de esta Ciudad, en donde informaba que no acudió SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES y a la niña, por lo que se giro nuevamente oficio a la Procuraría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de esta Ciudad, y nos señale fecha y hora para llevarse a cabo la valoración psicológica.

12.- Por auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho, se recibió oficio de la Procuraría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de esta Ciudad, en el cual se señala fecha y hora para la valoración Psicológica.-

13.- De mismo modo, con fecha veinticinco de junio y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz, solicitando se realice la publicación pruebas, petición que no se concediera.

14.- Que por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a petición de la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz, se ordenó la publicación de pruebas.-

15.- Que con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve,

se realizó la publicación de pruebas ofreciendo la parte actora: SEIS INSTRUMENTALES PÚBLICAS, TESTIMONIAL, RECONOCIMIENTO JUDICIAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; La parte demandada no ofreciera prueba alguna, a pesar de haber sido emplazado a juicio.

16.- Que por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, ante la solicitud de la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz, se pasaron los autos para alegatos.

17.-Que por auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, ante la petición de la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz, se pasaron los autos para el dictado de la sentencia.

18.- Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, dado el estado que guardaban los autos, que no se había llevado acabo la valoraciones Psicológicas, se envió oficio nuevamente para que se realizara.-

19.- Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo el resultado de la valoración dándose vista a la parte.

20 Por último, con fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, y como lo solicitara el asesor de la parte actora se pasaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva, siendo tal la que hoy nos ocupa. –

C O N S I D E R A N D O:

I.- Dado que el presente litigio versa sobre un Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menores, siendo la acción intentada una acción personal, y dado que la parte actora se sometió tácitamente a la jurisdicción de esta juzgadora al oponer la demanda; asimismo, tenemos que sólo la jurisdicción por razón del territorio puede prorrogarse, expresa o tácitamente y que las cuestiones de competencia sólo pueden entablarse a instancia de parte cuando se refieran a jurisdicción territorial, lo anterior atento a los artículos 139, 141 fracción I, 142 y 153 del Código Procesal Civil del Estado, en consecuencia esta resolutoria es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente negocio fue la Sumaria Civil, y con fundamento en lo previsto en el artículo 511 fracción X del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que el presente juicio no tiene una tramitación especial en el Código Adjetivo Civil, debe tramitarse en la Vía Sumaria Civil, como desde luego así se hace, por lo que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Que la acción promovida por la parte actora, es la Guarda y Custodia de su menor hija de iniciales M.E.D.V., fundándose para ello en la fracción X del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,

que literalmente expresa: “511.- Se tramitarán en la vía sumaria los juicios siguientes:... X.- Las que se promuevan por diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación y cuidado de los hijos; y por oposición de maridos, padres y tutores”.-

Por otra lado advirtiendo a que el estado mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales algunos se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aunado a que la reforma constitucional en derechos humanos reconoce que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, deberá aplicarse un control de convencionalidad, lo que conlleva a que las normas deberán interpretarse de conformidad a ellos, favoreciendo el principio *pro personae*, lo que significa que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona e impone a todos los órganos que lo conforman, y en ese sentido este tribunal, tiene a su cargo impartir justicia garantizando el respeto de los mismos, sobre todo el interés superior del niño, previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno).

Sumado que el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Capítulo II, punto 2, inciso f) aborda la protección a la intimidad, desde una de sus formas esenciales, resultando aplicable la siguiente:

“...La persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes...”

Asimismo, las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, en sus artículos 26, 27 y 28 indican:

“26. Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.”

“27. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.”

“28. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de los niños víctimas y testigos

A petición del niño víctima o testigo, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del menor, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria:

a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor...”

Igualmente el Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, en el Capítulo VII, apartado A, página 60, indica:

“La primera medida para proteger la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos contemplada en el párrafo 27 de las Directrices es limitar la revelación de información que pueda llevar a la identificación de un niño que intervenga como víctima o testigo en el proceso de justicia. En varios Estados, las autoridades judiciales son responsables de garantizar la confidencialidad de la información relativa a la identidad y el paradero del niño. Esta norma es aplicable a los niños víctimas y testigos de delitos, así como a los niños en conflicto con la ley. De hecho, se debería preservar la confidencialidad de todas las víctimas independientemente de su edad, o en relación con ciertas formas de criminalidad, como los delitos sexuales. Limitar la revelación de información protege a las partes implicadas, sea cual sea el medio de la posible revelación: oral, escrito o audiovisual.”

De igual manera, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 11, inciso B), 19 y 21 primera parte establece:

“Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.”

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social”

“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas”

De igual forma la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche en su artículo 5 inciso B), 27 inciso A) y 45, disponen:

“Artículo 5. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:... B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior, implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán, al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.”

“Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: ...A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria...”

“Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.”

Máxime que esta protección se encuentra garantizada en el artículo 1, primera parte y párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que se refiere a los derechos humanos debiéndose interpretar a la luz de esta norma y de los tratados internacionales:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En base a lo anterior y tomando en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente y con la finalidad de proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de las personas menores de dieciocho años y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria de oficio se dicta en este asunto, la siguiente medida de protección a la intimidad:

a). Asignar un seudónimo o un número al niño, niña o adolescente si es necesario.

En consecuencia, de ahora en adelante en este proceso al adolescente y al niño se les identificara como A.

Que la parte demandada ROBERTO DIEGO YEN, fue emplazado por periódico oficial por domicilio ignorado, no dando contestación a la demanda.

Por lo cual corresponde a la suscrita Resolutora el estudio de las prestaciones intentadas por las partes, en base a las constancias que obran en autos, a las pruebas ofrecidas y a los fundamentos jurídicos relativos al caso concreto sometido a la jurisdicción de la suscrita.

Siendo así que en términos del numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

“**ARTÍCULO 283:** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. -

Para poder resolver si la parte actora, ha dejado debidamente acreditada la acción intentada que se contrae a exigir la GUARDA Y CUSTODIA (DOMICILIO IGNORADO) en contra de Roberto Diego Yen. Fundando el actor su acción en el artículo 429, 430, 435, 436, 437, 439 del Código Civil del Estado en vigor, mismo que a la letra dice:

Art. 429.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, quedando sujeto su ejercicio, en lo que respecta a la guarda y educación de los menores, a lo que dispone éste Código y las leyes que se relacionan con la delincuencia infantil.

Art. 430.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I. Por el padre y la madre;

II. Por el abuelo y la abuela paternos;

III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Art. 435.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Art. 436.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público que las personas de que se trata no cumplan dicha obligación, promoverá lo que corresponda en beneficio del menor.

Art. 437.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

Art. 438.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

En principio, se pone de manifiesto que una de las prerrogativas de la Patria Potestad, desde luego es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, ya que tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cuidarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades.

Así pues, no sería factible desde el punto de vista lógico, suponer el ejercicio pleno de la Patria Potestad y de la paternidad o maternidad, la cual deriva de una relación natural entre el ascendiente y el descendiente, por lo tanto, es un derecho natural de los padres, que se ejerce en beneficio de sus menores hijos, teniendo que esta Patria Potestad sólo podrá acabarse, cuando se suscite o acontezca alguna de las hipótesis que señala la ley y en casos especiales, limitar su ejercicio, lo que quiere decir, que mientras no se produzca alguna de esas situaciones hipotéticas, los padres siempre tendrán la prerrogativa de la custodia sobre sus hijos.

Cabe mencionar que la paternidad o maternidad, deriva de una relación natural entre el ascendiente y el descendiente, por lo tanto, es un derecho natural de los padres que se ejerce en beneficio de sus menores hijos; así, al padre que no tiene la custodia le corresponde

el derecho de vigilar y el deber de colaborar con quien ejerce la patria potestad preferentemente y en esta forma cumple sus deberes y obligaciones.

De ahí que en las cuestiones relativas a la custodia de menores de edad, deben resolverse haciendo prevalecer el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público de esta cuestión, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla y de conformidad con el artículo 4 Constitucional, así como los artículos 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la ley de Asistencia Social, la custodia de los menores debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, de igual modo que dicha custodia se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decreta goce de las atribuciones, respecto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor los fines que implican los derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la patria potestad.

Y siendo que la parte actora señala en su demanda en el hecho 4, que después del nacimiento de su hija ROBERTO DIEGO YEN, solo convivió con ella aproximadamente un año y seis meses, y que actualmente a la edad que tiene de seis años, no ha convivido con dicha menor.

Por lo cual se acredita el primer elemento con el acta de nacimiento de la niña M.E.D.V., a través del acta de nacimiento con folio B2077511, acta número 05177, oficial número 01, libro 0026, localidad de San Francisco de Campeche, fecha de registro 08 de octubre de 2013, con cual se acredita el parentesco que une a la actora con la niña en cuestión, corroborándose de este modo la personalidad de la misma y por consiguiente que ANGELICA ESTHER HERRERA MUKUL, ejerce la patria potestad sobre su menor hija.

Asimismo la actora para acreditar que la menor vive con ella ofrece las siguientes probanzas:

1.- Las testimoniales de los CC. JOSÉ LUIS VALDEZ RODRÍGUEZ Y GUADALUPE MORALES BARRUETA, desahogándose únicamente una testimonial en razón de que la actora se desistiera de la testimonial de JOSE LUIS VALDEZ RODRÍGUEZ, llevándose a cabo la testimonial de GUADALUPE MORALES BARRUETA, con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, quien respondió en las preguntas marcadas con los números tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez quince y dieciséis que a la letra dicen:

“3.- Que diga el testigo si es cierto que desde el mes de octubre del año 2014, en que el C. ROBERTO DIEGO YEN abandono a la C. SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES, se desajeno de su menor hija? A lo que respondió: SI ES CIERTO.

4.- Que diga el testigo si es cierto que la única persona que ha tenido al cuidado a la menor M.E.D.V., desde recién nacida, es la C. SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES? A lo que respondió: SI ES CIERTO.

5.- Que diga el testigo si es cierto que la C. Sandra Monserrat Valdez Morales, es quien sufraga todas las necesidades alimenticias de su menor hija, desde los propios alimentos, vestimenta, educación y gastos médicos? A lo que respondió: SI ES CIERTO ASI ES.

6.- Que diga el testigo si es cierto que la C. Sandra Monserrat Valdez Morales es quien ha estado al pendiente de la salud de su menor hija? A lo que respondió: SI ES CIERTO.

7.- Que diga el testigo si es cierto que la C. Sandra Monserrat Valdez morales es quien lleva a su menor hija al doctor cada vez que requiere de atención médica? A lo que respondió: ASI ES.

8.- Que diga el testigo si es cierto que la C. Sandra Monserrat Valdez Morales, es quien atiende directamente a su hija en todo lo que requiere? A lo que respondió: ASI ES. SI ES CIERTO.

10.- Que diga el testigo si es cierto que desde que se marchara el C. ROBERTO DIEGO YEN de esta ciudad y de la vida sentimental de la C. SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES, nunca se ha hecho cargo de los alimentos de su menor hija? A lo que respondió: SI ES CIERTO.

15.- Que diga el testigo si es cierto que la antes mencionada devenga sus propios ingresos para sufragar las necesidades de su menor hija? A lo que respondió: SI ES CIERTO.

16.- Que diga la razón de su dicho: CONOZCO A MI HIJA, LA CRIE Y ES UNA BUENA MADRE Y UNA BUENA PERSONA.

Dado que el testigo se produjo conteste y uniforme en sus respuestas y refieren que les constan los hechos porque lo han visto, confirmándose lo señalado por la actora en su demanda se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2.- En lo que respecta a la prueba confesional ofrecida a cargo del C. ROBERTO DIEGO YEH, aun y cuando se fijó fecha y hora no se desahogó, sin embargo no fue declarado confeso.

3.- Asimismo, ofreció la parte actora las documentales públicas, relativa a los informes que rindió el primero por oficio número 564/17.2018/2OF-II, la Licenciada Lorena Correa López, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informo:

“...Dentro del libro índice de este Juzgado no se encontró algún expediente promovido por SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES, en contra de ROBERTO DIEGO YEN, así como tampoco existe algún asunto relacionado con las partes...”

El segundo oficio numero 1181/2F-II/17-2018 de la Lic. María Genidet Cárdenas Camara, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien comunico:

“...que al hacer una revisión en el libro de gobierno y Sistema Siglex que se lleva en este Juzgado, no se encontró nada al respecto en relación a la C. Sandra Monserrat Valdez Morales...”

Y el tercero, con el oficio número 53/17-2018/C4F-II, que remitió la Licenciada Graciela Eloisa Cruz Morales, como Coordinadora de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este Segundo Distrito del Estado, quien informo:

“...Se observa que no se encontró registro, de la existencia de alguna pensión alimenticia hecha por el C. ROBERTO DIEGO YEN, a favor de la C. Sandra Monserrat Valdez Morales...”

Acorde a lo previsto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que dichos informes fue presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la contraria, por ende, se tiene por admitido surtiendo efectos como si hubiere sido reconocido; haciendo prueba plena la documental pública que se valoran de conformidad con los numerales 295 y 351, fracción V y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4.- Seguidamente, ofreció el Reconocimiento Judicial que fue ofrecida y desahogada con fecha diecinueve

de febrero de dos mil dieciocho, acreditando que la menor de iniciales M.E.D.V., se encuentra en un lugar sano y estable con su madre, y dado que la inspección Judicial o Reconocimiento Judicial que fue ofrecida y desahogada como obra en los presentes autos, no requieren de conocimientos especiales o científicos para ser valorados, en términos del numeral 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5.- La documental publica consistente en la querrela No. BCH. 8539/GUARDIA/2014, que fue interpuesta por el C. LUIS VALDEZ RODRIGUEZ, abuelo de la menor de iniciales M.E.D.V., en contra del C. ROBERTO DIEGO YEN, por el delito de abuso de confianza, de fecha 30 de octubre del año 2014, probanza que se ofreció con la finalidad de acreditar que desde la denuncia el demandado abandono a la actora y a su menor hija, probanza que fue presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la contraria, por ende, se tiene por admitido surtiendo efectos como si hubiere sido reconocido; haciendo prueba plena la documental publica que se valoran de conformidad con el numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6.- De igual manera, ofreció las documentales privadas consistentes en dos recetas médicas en original a favor de la menor, expedidas por el Dr. Jesús González Martínez, médico Pediatra con cédula profesional 1115096, mediante las cuales se acredita que la menor tiene los cuidados, atención y protección de su madre, probanzas que fue presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la contraria, por ende, se tiene por admitido surtiendo efectos como si hubiere sido reconocido; haciendo prueba plena la documental privada que se valoran de conformidad con los numerales 295 351 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7.- Del mismo modo, ofreció las documentales privadas consistentes en cuatro recetas médicas expedidas por el Dr. José Guadalupe Castro Velázquez, médico alergólogo con registro S.S.A. 77336, REG. D.G.P.617030, todas de fecha 10 de enero de 2018, probanzas que fue presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la contraria, por ende, se tiene por admitido surtiendo efectos como si hubiere sido reconocido; haciendo prueba plena la documental privada que se valoran de conformidad con los numerales 295 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8.- Asimismo las documentales privadas consistente en comprobantes de pago dispensa de las tiendas:

a) 15 comprobantes de la tienda Chedraui, sucursal Cd. Del Carmen, Campeche,

b) 3 comprobantes de la tienda Mega, Sucursal Cd. Del Carmen, Campeche.

Probanzas que fue presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la contraria, por ende, se tiene por admitido surtiendo efectos como si hubiere sido reconocido; haciendo prueba plena la documental privada que se valoran de conformidad con los numerales 295 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9.- Una documental privada consistente en un comprobante de gastos de Cinopolis Zentralía, Sucursal Cd. Del Carmen, Campeche, la cual se ofreció con la finalidad de acreditar que la madre de la menor es quien le ofrece tiempo de esparcimiento y recreativo, probanzas que fue presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la contraria, por ende, se tiene por admitido surtiendo efectos como si hubiere sido reconocido; haciendo prueba plena la documental privada que se valoran de conformidad con los numerales 295 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10.- Cuatro documentales privadas consistentes en comprobantes de gastos médicos de la farmacia Yza Sucursal Cd. Del Carmen, Campeche, en el cual se acredita que la madre es quien esta pendiente de la salud y bienestar de su menor hija, probanzas que fue presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la contraria, por ende, se tiene por admitido surtiendo efectos como si hubiere sido reconocido; haciendo prueba plena la documental privada que se valoran de conformidad con los numerales 295 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11.- De la misma forma, una factura número 0495 334405, expedida por Coopel S.A. de C.V. de fecha 20 de abril de 2017, por concepto de regalo del día del niño a la menor de iniciales M.E.D.V., probanzas que fue presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la contraria, por ende, se tiene por admitido surtiendo efectos como si hubiere sido reconocido; haciendo prueba plena la documental privada que se valoran de conformidad con los numerales 295 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12.- Igualmente ofreció la documental privada consistente en 2 comprobantes de gastos del local Fiesta del Sol de fecha 19 de agosto de 2017, realizado por la C. Guadalupe Morales Barrueta, abuelita materna de la menor, probanzas que fue presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la contraria, por ende, se tiene por admitido surtiendo efectos como si hubiere sido reconocido; haciendo prueba plena la documental privada que se valoran de conformidad con los numerales 295 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13.- La prueba fotográfica ofrecida por la parte actora, como obra en autos no se llevo a cabo su desahogo por haberse desistido la parte actora al desahogo de dicha probanza.

14.- Así como la Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las diligencias que se practiquen en el presente juicio ya sean de oficio o a petición de parte y que beneficien los intereses del oferente de conformidad con los artículos 351 y VI 353, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

15.- Las Presunciones legales y humanas, marcadas con los números 29, misma que se valora de conformidad con los numerales 435, 436, 437 y 438 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

16.- Por último las documentales públicas consistente en los resultado de la investigación de trabajo social y socioeconómico, que se le hiciera a la Ciudadana SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES, y a la menor de iniciales M.E.D.V., el cual habita con su menor hija, mismas que obran en autos, probanza que fue ofrecida para acreditar las condiciones en que se encuentra la casa habitación y el ambiente en que habita y se desenvuelve la menor la cual se trae a la vista para que surta sus efectos legales; Por lo cual no existen en los autos de este expediente elementos de pruebas o indicios que nos lleven a considerar que SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES, parte actora, posea malos hábitos, u observe conductas deshonestas que pongan en peligro la seguridad física, emocional y psicológica de su menor hija la niña M.E.D.V.

No existiendo prueba alguna por parte de ROBERTO DIEGO YEN, quien fuera notificado a través del periódico oficial por desconocer su domicilio encaminada a desacreditar la acción, o cuando menos, que ha cumplido con su responsabilidad derivada de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija.

En este tenor, y de conformidad con el artículo 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Asistencia Social, la custodia de la niña M.E.D.V., debe recaer en quien les garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental; que tengan un hogar en el cual se les provea de cariño, educación y seguridad, que del mismo modo, les permita un sano desarrollo físico y emocional.

Por ende, haciendo un análisis y ponderación acerca de cuál de las dos partes involucradas en el presente asunto es la más apta para ejercer la custodia de su menor hija la niña M. E. D.V., se arriba a la conclusión que SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES, cumple con estas expectativa, pues tiene un hogar propio y se observa su interés para ejercer esta responsabilidad, ya que al estar la menor bajo su cuidado le ha proveído de lo necesario para su subsistencia y desarrollo personal y emocional.-

En forma contraria, se advierte el desinterés del demandado ROBERTO DIEGO YEN, para desvirtuar el dicho de la actora, a pesar de estar debidamente notificado de este asunto.-

Dado lo anterior, y de las probanzas ofrecidas y valoradas en donde quedara acreditado con la TESTIMONIAL, LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, RECONOCIMIENTO JUDICIAL, PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, a las cuales se les da la valía de pruebas plena de conformidad con los artículos 453, 454, 463, 466,469, 471, 473, 474 de la ley ritual mencionada, favorecen a la actora, quien acreditara con sus probanzas la acción intentada; En consecuencia se declara **PROCEDENTE** la acción intentada por la parte actora, decretándose la guarda y custodia de la niña M.E.D.V., a favor de la ciudadana SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES.

En consecuencia se declara QUE HASIDO PROCEDENTE ESTE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA M.E.D.V., PROMOVIDO POR LA CIUDADANA SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES en contra de ROBERTO DIEGO YEN, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO NO SE EXCEPCIONÓ.- -

IV.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil del Estado, dado que en el presente caso no ha habido temeridad, ni mala fe por ninguna de las partes contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que hayan erogado, por lo que no se hace especial condenación en gastos y costas en esta instancia.-

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: ES PROCEDENTE ESTE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA NIÑA M.E.D.V., PROMOVIDO POR LA CIUDADANA SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES en contra de ROBERTO DIEGO YEN. -

SEGUNDO: SE OTORGA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA NIÑA M.E.D.V., A SU PROGENITORA SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES. -

TERCERO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

CUARTO: TODA VEZ QUE EL DEMANDADO FUERA EMPLAZADO POR EL PERIODICO OFICIAL, PARA NO VULNERAL DERECHO ALGUNO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCESOS CIVILES DEL ESTADO, SE ORDENA

NOTIFICAR LA PRESENTE SENTENCIA POR UNA SOLA VEZ. -

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

ASÍ LO RESOLVIÓ INTERLOCUTORIAMENTE LICENCIADA FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de Enero de 2020.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha treinta de Agosto del dos mil diecinueve dictado en auto del expediente 652/16-2017/1F-II, relativo al Juicio Sumario civil de Guarda y Custodia que promueve Sandra Monserrat Valdez Morales en contra de Roberto Diego Yen, contiene las Firmas de la Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega y de la Licenciada Felipa Heredia Llanos Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 10 de Enero del 2020 para los efectos correspondientes. Conste.

LICDA. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL NO. 483/18-2019/2C-II.- PERIODICO.

EXPEDIENTE NO. 51/19-2020/2C-II.-**A: LUIS RAMON ALEGRIA CHULINES.-**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - A).- TÉNGASE POR PRESENTE AL C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, CON SU ESCRITO DE CUENTA, Y COMO LO SOLICITA, EMPLACE AL DEMANDADO EL C. LUIS RAMON ALEGRIA CHULINES, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, TODA VEZ QUE COMO OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE JUICIO SE HA INVESTIGADO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE LOS INFORMES DADOS POR LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS A LAS QUE SE LE ENVIARAN OFICIOS PARA SABER EL DOMICILIO DEL ANTES MENCIONADO, SIN EMBARGO DICHAS DEPENDENCIAS NO ENCONTRARON DOMICILIO ALGUNO DEL CITADO DEMANDADO, QUEDANDO ASÍ ACREDITADO QUE SE DESCONOCE EL LUGAR DONDE PUEDE SER EMPLAZADO DICHO DEMANDADO, ESTANDO EN LA HIPÓTESIS DEL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO Y ACREDITADA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, ES POR LO QUE SE ORDENA AL C. ACTUARIO INTERINO DE ESTE JUZGADO REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO DE LUIS RAMON ALEGRIA CHULINES, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A COSTA DE LA PARTE ACTORA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DÁNDOSE A LA PARTE DEMANDADA EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA QUE COMPAREZCA A CONTESTAR LA DEMANDA, DEJÁNDOSE SIN EFECTO EL TÉRMINO DE CUATRO DÍAS QUE SEÑALA EL AUTO DE INICIO QUE A CONTINUACIÓN SE PREINSERTA, PARA QUE LOS DEMANDADOS DEN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, QUEDANDO LAS COPIAS DE TRASLADO EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, PARA QUE COMPAREZCA A RECOGERLAS, E IGUALMENTE SE LE REQUIERE A LOS CITADOS DEMANDADOS PARA QUE EN IGUAL TÉRMINO, SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, APERCIBIDO QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LAS MISMAS, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LE HARÁN A TRAVÉS DE CÉDULA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

AUTO PREINSERTO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: CON LO QUE DA CUENTA LA SECRETARIA DE ACUERDOS, AL RESPECTO SE ACUERDA

A).- SE TIENE POR PRESENTE AL LIC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR CON SU ESCRITO DE CUENTA Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA, MEXICANO POR NACIMIENTO Y ASCENDENCIA, MAYOR DE EDAD LEGAL, LICENCIADO EN DERECHO CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE 28 NÚMERO 100 DE LA COLONIA CENTRO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON LA COPIA FOTOSTÁTICA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 12, 218 DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 72, DEL MONTERREY NUEVO LEÓN, PERSONALIDAD QUE SE LE RECONOCE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

B).- ASIMISMO, SE LE TIENE AUTORIZANDO PARA QUE LA RECIBA EN SU NOMBRE AL C. LIC. SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ HANIA ELENA LEON ARTIÑANO, PETICIÓN QUE NO ES DE CONCEDERSE, EN VIRTUD DE QUE NO SE ACREDITÓ QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 40, 49-A Y 49-B DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR, ESTO ES QUE TENGAN PODER BASTANTE PARA COMPARECER A JUICIO O BIEN SER ASESORES TÉCNICOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

C).- NOMBRANDO COMO SUS ASESORES TÉCNICOS AL C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, CON CEDULA PROFESIONALES 10080016 Y RFC. CADA910609EU8, CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIÓN EN CALLE 35-A NUMERO 40 DE LA COLONIA FÁTIMA ENTRE AVENIDA 56 Y 58 DE ESTA CIUDAD, EN TAL RAZÓN SE LE RECONOCE DICHA ASISTENCIA TÉCNICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 49-A Y 49-B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

D).- ASÍ SE TIENE AL OCURSANTE PROMOVRIENDO JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO EN CONTRA

DE LUIS RAMON ALEGRIA CHULINES, QUIEN PUEDE SER EMPLAZADO EN MANZANA 9 LOTE 3 OFICIAL 15 DE LA CALLE PETRÓLEOS DEL FRACCIONAMIENTO 18 DE MARZO UBICADO EN CARRETERA CARMEN PUERTO REAL Y/O CALLE 36 NÚMERO 151 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

E).- ASÍ, SE TIENE AL ACTOR RECLAMANDO DE LA PARTE DEMANDADA LAS PRESTACIONES QUE MENCIONA EN SU LIBELO DE CUENTA, MISMAS QUE SE DAN EN ESTE MOMENTO, POR ECONOMÍA, POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA ESTUVIEREN.-

F).- FÓRMESE EXPEDIENTE, LLÉVESE POR DUPLICADO, MÁRQUESE CON EL NÚMERO 51/19-2020/2C-II Y REGÍSTRESE EN EL SISTEMA SIGELEX DE ESTE JUZGADO.

G).- EN TAL RAZÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 511 FRACCIÓN XII, 538, 539, 540, 541, 542, Y 546 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA Y FORMA PROPUESTA, POR TAL MOTIVO SE ORDENA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO CON ANTELACIÓN, HACIÉNDOLE ENTREGA DE LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO DE LEY EXHIBIDAS Y DEBIDAMENTE COTEJADAS, Y HACIÉNDOLE SABER QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE CUATRO DIAS PARA OCURRIR ANTE ESTE JUZGADO A CONTESTAR LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, O A Oponer excepciones que tuviere para ello.

H).- DE LA MISMA MANERA, SE COMISIONA AL C. ACTUARIO DE ESTE JUZGADO PARA QUE AL MOMENTO DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, REQUIERA AL DEUDOR PARA QUE MANIFIESTE SI ACEPTA O NO LA RESPONSABILIDAD DE DEPOSITARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, HACIÉNDOLE SABER QUE EN CASO DE ACEPTACIÓN CONTRA E LAS OBLIGACIONES DE UN DEPOSITARIO JUDICIAL, ELLO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 544 DEL CÓDIGO EN CITA.-

I).- SEGUIDAMENTE Y AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE RIGOR, HÁGASELE ENTREGA AL ACTOR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA DEMANDA, PARA QUE POR SU CONDUCTO REALICE LO TRÁMITES CORRESPONDIENTES ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 540 Y 542 DEL CUERPO DE LEYES ANTES CITADO.

J).- POR OTRA PARTE Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS, ESTAS SE ACUMULAN A LOS PRESENTES AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES, DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, PROVÉASE SOBRE SU ADMISIÓN O NO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO A QUE ALUDE DICHO NUMERAL.-

K).- EN RELACIÓN QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO MEDIANTE EDICTOS SI NO SE ENCUENTRA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA, PETICIÓN QUE NO ES DE CONCEDERSE EN VIRTUD DE QUE NO SE HA ACREDITADO FEHACIEMENTE EN AUTOS LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA. POR OTRO LADO, ES PRECISO SEÑALAR QUE LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DEL CÓDIGO PROCESAL EN COMENTO DISPONEN LO SIGUIENTE:

ART. 96.- TODOS LOS LITIGANTES EN EL PRIMER ESCRITO O EN LA PRIMERA DILIGENCIA JUDICIAL, DEBEN DESIGNAR CASA UBICADA EN EL LUGAR DEL JUICIO PARA QUE SE LES HAGAN LAS NOTIFICACIONES Y SE PRÁCTIQUEN LAS DILIGENCIAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS. IGUALMENTE DEBEN DESIGNAR LA CASA EN QUE HA DE HACERSE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA O PERSONAS CONTRA QUIENES PROMUEVAN, O SEÑALAR EL LUGAR DE SU DOMICILIO A DONDE DEBA DIRIGIRSE EL EXHORTO O DESPACHO CORRESPONDIENTE.

ART. 97.- CUANDO UN LITIGANTE NO CUMPLA CON LO DISPUESTO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS NOTIFICACIONES SE LE HARÁN FIJANDO CÉDULA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO O TRIBUNAL.

LA CÉDULA SE AJUSTARÁ, EN LO CONDUCTENTE, A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102.

SI SE FALTARE A LA SEGUNDA PARTE DEL MISMO ARTÍCULO, NO SE HARÁ NOTIFICACIÓN ALGUNA A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PROMUEVA, NI SE LIBRARÁ EL DESPACHO O EXHORTO QUE PROCEDA, MIENTRAS NO SE SUBSANE LA OMISIÓN, A NO SER QUE SE TRATE DE AUSENTES E IGNORADOS, EN CUYO CASO SE SEGUIRÁN LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO UNDÉCIMO, LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL.

DE LO ANTERIOR, SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE EN EL NUMERAL 96, EL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA ESTABLECE QUE TODOS LOS LITIGANTES EN EL PRIMER ESCRITO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SEÑALAR LA CASA O LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN, A FIN DE QUE EN ÉSTE SE VERIFIQUEN LAS NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS NECESARIAS A LA PARTE DEMANDADA O BIEN; DEBEN SEÑALAR EL LUGAR A DONDE DEBA DIRIGIRSE EL EXHORTO O DESPACHO CORRESPONDIENTE; ADECUÁNDOSE

EL CASO QUE NOS OCUPA A LA PRIMERA DE LAS HIPÓTESIS MENCIONADAS; ASIMISMO, EL ARTÍCULO SUBSECUENTE PREVÉ EL HECHO DE QUE, DE NO DARSE CUMPLIMIENTO A LA CITADA NORMA RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE DOMICILIO DE LA DEMANDADA EN EL PRIMER ESCRITO, COMO CONSECUENCIA LÓGICA NO SE HARÁ NOTIFICACIÓN ALGUNA AL DEMANDADO HASTA EN TANTO SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN; CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE QUE TAL DISPOSICIÓN NORMATIVA NO SERÁ APLICADA TRATÁNDOSE DE AUSENTES E IGNORADOS.- EN ESTE SENTIDO, CABE SEÑALAR TAMBIÉN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PROCESAL EN COMENTO, EL CUAL ESTABLECE:

“ART. 98.- LA PRIMERA NOTIFICACIÓN SE HARÁ PERSONALMENTE AL INTERESADO POR EL ACTUARIO O LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA EN SU CASO, ASENTANDO EN AUTOS EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE VERIFIQUE, LEYENDO ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN AL NOTIFICARLA Y DANDO COPIA AL NOTIFICADO SI LA PIDIERE.”

DE AHÍ, SE TIENE QUE NUEVAMENTE EL CITADO NUMERAL HACE REFERENCIA A LA NECESIDAD DE QUE SE SEÑALE DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA A FIN DE QUE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN LE SEA REALIZADA DE MANERA PERSONAL, Y ESTO ES ASÍ, YA QUE DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE EFECTIVAMENTE EL DEMANDADO FUE LLAMADO A JUICIO A FIN DE DEFENDER SUS DERECHOS, CON EXCEPCIÓN DE AUSENTES E IGNORADOS, PARA LO CUAL DEBERÁ SEGUIRSE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, CONFORME AL CITADO TÍTULO UNDÉCIMO, LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL, RAZÓN POR LA CUAL, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

EDICTOS, REQUISITOS PREVIOS A LA NOTIFICACION POR.- PREVIAMENTE A LA NOTIFICACIÓN QUE SE REALICE POR MEDIO DE EDICTOS, DEBE PROBARSE EN FORMA EFECTIVA QUE SE IGNORA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, PERO TAL IGNORANCIA DEBE SER GENERAL, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO QUE SE DESCONOZCA DICHO DOMICILIO TANTO POR EL ACTOR, COMO POR LAS PERSONAS DE QUIENES SE PUDIERA OBTENER INFORMACIÓN; ASIMISMO, DEBE COMPROBARSE QUE LA BÚSQUEDA POR LA POLICÍA FUE INFRUCTUOSA, NO BASTÁNDOSE PARA ELLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN, SINO LA REALIZACIÓN RAZONADA QUE CONTENGA LAS INVESTIGACIONES QUE SE REALIZARON PARA QUE QUEDE ESTABLECIDO EN FORMA CLARA QUE EFECTIVAMENTE EL DESCONOCIMIENTO ES GENERAL. (PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, 1969-1987, TOMO VII, VOLÚMENES 205-216, SEXTA PARTE, PÁGINA 199).-

L).- ASIMISMO, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES LITIGANTES DEL PRESENTE ASUNTO QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, DURANTE CUALQUIER ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TANTAS Y CUANTAS VECES A SUS DERECHOS CONVenga, PREVIO PAGO ÚNICAMENTE DE LAS COPIAS SIMPLES DE ACUERDO A LA CIRCULAR N°. 013/PRE/09-2010, DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ, QUE REMITIERA LA C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, ELLO PREVIA TOMA DE RAZÓN Y CONSTANCIAS DE RECIBIDO QUE SE ASIENTE EN AUTOS.

M).- DE IGUAL FORMA, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE ES OBLIGACIÓN DE ESTA JUZGADORA, QUE CUENTAN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SUS CONFLICTOS ADEMÁS DE LA JURISDICCIONAL, Y QUE DICHO SERVICIO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, ES PROPORCIONADO A TRAVÉS DEL CENTRO REGIONAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, DONDE SE LE ATENDERÁN EN FORMA GRATUITA, ADEMÁS SE LE INFORMA QUE LA MEDIACIÓN NO ES UNA ASESORÍA JURÍDICA Y QUE DICHO CENTRO SE ENCUENTRA UBICADO EN ESTA MISMA CASA DE JUSTICIA, JUNTO AL ARCHIVO JUDICIAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

N).- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN EN ESTE JUZGADO, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERON MALDONADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

GUSTAVO ENRIQUE CALDERON BRITO

En el expediente 562/18-2019/1F-II, relativo al Juicio ordinario civil de divorcio que promueve Margarita Chable Cruz en contra de Gustavo Enrique Calderón Brito, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Dada la manifestación de la Licda. Hilda del Carmen López Pérez, Actuaría Interina adscrita a este Juzgado, en la diligencia de notificación de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, en donde asienta que no le fue posible notificar a Gustavo Enrique Calderón Brito, por las razones descritas en su manifestación de cuenta, mismas que únicamente se acumulan a los presentes autos para que obren como correspondan.-

Por otra parte, se tiene por presentada a la C. Margarita Chable Cruz, con su escrito de cuenta, por medio del cual manifiesta que toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del demandado, se sirva notificar y emplazar al C. Gustavo Enrique Calderón Brito de conformidad con el artículo 106 del Código

Civil del Estado; y siendo que se autos se observa que el actor dejara acreditado la ignorancia del domicilio del demandado con las testimoniales de los Ciudadanos DEYSI CAROLINA VELAZQUEZ CHABLE y MARCELA DEL JESUS VELAZQUEZ CHABLE; desahogadas en autos, y los informes que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del demandado, procediéndose a notificar y emplazar al C. GUSTAVO ENRIQUE CALDERON BRITO, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente proveído así como la sentencia de fecha once de julio de dos mil diecinueve; publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas; y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los once días del mes de julio del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaría de acuerdos en consecuencia se provee: Acumúlese a los presentes autos los oficios y escrito de cuenta para que obre como corresponda conforme a derecho.-

Se tiene por recibido el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, de T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V.; y los oficios de número 049001/410'100/1154_OJCP/2019 y 049001/410'100/1155_OJCP/2019, de la Lic. Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social; por medio del cual realizan diversas manifestaciones; mismos que se acumulan a los presentes autos para que obren como corresponda, dándose vista a la C. Chable Cruz, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que su derecho corresponda.-

Por otra parte, se tiene por presentado a la C. Margarita

Chable Cruz, con su escrito de cuenta, por medio del cual viene solicitando que se ordene el emplazamiento al demandado, dado los informes rendidos por las dependencias que obran en autos, por tal motivo, se tiene a la C. MARGARITA CHABLE CRUZ, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el

estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención. -

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden

familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "que el varón y la mujer son iguales ante la ley"

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere

justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas

a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos

y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014,

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es

pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵ La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual

se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o

5

Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

alguna otra cuestión semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad de MARGARITA CHABLE CRUZ, disolver el vínculo matrimonial que lo une a GUSTAVO ENRIQUE CALDERON BRITO, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MARGARITA CHABLE CRUZ Y GUSTAVO ENRIQUE CALDERON BRITO partes en el proceso.-

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS MARGARITA CHABLE CRUZ Y GUSTAVO ENRIQUE CALDERON BRITO.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CIUDADANOS MARGARITA CHABLE CRUZ Y GUSTAVO ENRIQUE CALDERON BRITO, lo hicieron bajo el régimen de Sociedad Conyugal, lo hicieron bajo el régimen de Sociedad Conyugal, es por lo que se da por terminada, conforme al artículo 210 del Código Civil del Estado de Campeche.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de Isla Aguada, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CIUDADANOS MARGARITA CHABLE CRUZ Y GUSTAVO ENRIQUE CALDERON BRITO, inscrita en la acta de número 00026 (cero, cero, cero, dos, seis), del libro 0012 (cero, cero, uno, dos), con fecha de registro 25/04/2005 (veinticinco de abril de dos mil cinco); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Se les hace saber a los CIUDADANOS MARGARITA CHABLE CRUZ Y GUSTAVO ENRIQUE CALDERON BRITO, que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Y siendo que en dicho matrimonio los CIUDADANOS MARGARITA CHABLE CRUZ Y GUSTAVO ENRIQUE CALDERON BRITO, no procrearan hijos, es por lo que no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencia.-

Por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana MARGARITA CHABLE CRUZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone

el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.- Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.-

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada

la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al ciudadano GUSTAVO ENRIQUE CALDERON BRITO, en los domicilios ubicados en: Calle 47, entre 50 y 50 A, Colonia Santa Margarita y/o Calle Alcatraz, número 01, Colonia Puerto Pesquero, C.P. 24129 y/o Calle Emiliano Zapata, número 8, de la Colonia Emiliano Zapata y/o Calle 40, número 22, Colonia Manigua, C.P. 24187, todos en esta Ciudad del Carmen, Campeche; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado

en vigor. –

Por otra parte, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de Enero de 2020.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha cinco de Septiembre del dos mil diecinueve dictado en auto del expediente 562/18-2019/1F-II, relativo al Juicio ordinario civil de divorcio que promueve Margarita Chable Cruz en contra de Gustavo Enrique Calderón Brito, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de

la Licenciada Felipa Heredia Llanos, Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

VICTOR MANUEL JIMENEZ DE LA TORRE

En el expediente 622/17-2018/1F-II, relativo al Juicio ordinario civil de divorcio que promueve Marina del Carmen Bautista Morales en contra de Víctor Manuel Jiménez de la Torre, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Marina del Carmen Bautista Morales, con su escrito de cuenta, por medio del cual manifiesta que toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del demandado, se sirva notificar y emplazar al C. Víctor Manuel Jiménez de la Torre, de conformidad con el artículo 106 del Código Civil del Estado; y siendo que se autos se observa que el actor dejara acreditado la ignorancia del domicilio del demandado con las testimoniales de los Ciudadanos Ricardo Ruz Domínguez y Blanca Verónica Valencia Cano, desahogadas en autos y los informes que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del demandado, procediéndose a notificar y emplazar al C. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ DE LA TORRE, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente proveído así como la sentencia declarativa de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho; publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente

Se expide la presente certificación el 10 de Enero del 2020 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

cotejadas; y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL LUCÍARIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Téngase por presentado a la ciudadana MARINA DEL CARMEN BAUTISTA MORALES, con su escrito de cuenta, por medio del cual señala que se ordene notificar y emplazar al C. VICTOR MANUEL JIMENEZ DE LA TORRE, en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez, sin número, de la Localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, mismo domicilio que fuera proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, por tal motivo, se da entrada a la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que

fuera necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención. -

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis

directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que

toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la

integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos mas ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,

AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa

de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con

la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases

En consecuencia y toda vez que es voluntad de MARINA DEL CARMEN BAUTISTA MORALES, disolver el vínculo matrimonial que lo une a VICTOR MANUEL JIMENEZ DE LA TORRE, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.- Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MARINA DEL CARMEN BAUTISTA MORALES Y VICTOR MANUEL JIMENEZ DE LA TORRE, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del

de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS MARINA DEL CARMEN BAUTISTA MORALES Y VICTOR MANUEL JIMENEZ DE LA TORRE.-

Asimismo y en virtud de que la certificación de acta de matrimonio de los ciudadanos MARINA DEL CARMEN BAUTISTA MORALES Y VICTOR MANUEL JIMENEZ DE LA TORRE, señala que lo hicieron bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo que no se decreta nada al respecto.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al C. Oficial del registro Civil de CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de MARINA DEL CARMEN BAUTISTA MORALES Y VICTOR MANUEL JIMENEZ DE LA TORRE, inscrita en la acta de número 00009 (cero, cero, cero, cero nueve), del

libro 17 (uno, siete), con fecha de registro 12/Enero/1990 (doce de enero de mil novecientos noventa); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Se les hace saber a MARINA DEL CARMEN BAUTISTA MORALES Y VICTOR MANUEL JIMENEZ DE LA TORRE, que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

En cuanto al Ciudadano DARWIN FRANCISCO JIMENEZ BAUTISTA, hijo habido en matrimonio, siendo que de la certificación del acta de nacimiento se observa que este ha alcanzado la mayoría de edad, es por lo que tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con los artículos 28, 658, 659 del Código Civil del Estado. Por tal motivo esta Juzgadora no decreta nada respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencia.-

Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de MARINA DEL CARMEN BAUTISTA MORALES, siendo que en el caso en concreto de las constancias que obra en autos solo se cuenta con las actas de nacimiento y de matrimonio, donde se observa que cuenta con 45 años de edad, y que estuvo casada con VICTOR MANUEL JIMENEZ DE LA TORRE por 28 años, 7 meses; y no teniendo los elementos suficientes para estar en aptitud de decretar una pensión alimenticia, toda vez que la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, por lo anterior esta Juzgadora se reserva de fijarle pensión alimenticia. Quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que correspondan.-

Asimismo, resulta procedente comisionar a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento al C. VICTOR MANUEL JIMENEZ DE LA TORRE, en el domicilio ubicado en Calle Benito Juárez, sin número, de la Localidad de Isla Aguada, C.P. 24327, Isla Aguada, Carmen, Campeche, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas.-

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta

innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperecibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR UNA SOLA VEZ VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de Enero de 2020.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha diecinueve de

Noviembre del dos mil diecinueve dictado en auto del expediente 622/17-2018/1F-II, relativo al Juicio ordinario civil de divorcio que promueve Marina del Carmen Bautista Morales en contra de Víctor Manuel Jiménez de la Torre, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada Felipa Heredia Llanos, Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 10 de Enero del 2020 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 05/11-2012/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LIZANDRO DE JESÚS CHAN POOT, ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MARCO ANTONIO MUT EUAN EN CONTRA DE ELYGENY NOEMI CONCHA CHAVEZ:

““PREDIO URBANO UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL ANTONIO LOPEZ DE SANTANA, DEL FRACCIONAMIENTO VILLANARANJOS, PRESIDENTES DE MEXICO, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, LOTE 42, MANZANA 22, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE.-

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE \$411.000.00 (SON: CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS 00/100 M.N Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE 274.000.00 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.- LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS DEL 14 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DOS VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE

DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A TRECE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE .-

M.EN D. JUDICIAL ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 164/08-2009/11-IV, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE NICOLAS MOTA LOPEZ, ENDOSATARIO EN PROCURACION DE MARTINA DEL CARMEN MOO TAMAY, EN CONTRA DE TEOFILO PISTE UICAB, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

PREDIO: EL CIEN POR CIENTO (100%) QUE LE CORRESPONDE A TEOFILO PISTE HUICAB, DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE CONCORDIA, NUMERO 1, COLONIA MORELOS II, MANZANA 21, DE CAMPECHE, CAMPECHE, CON NUMERO DE CUENTA CATASTRAL U3650. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR TEOFILO PISTE HUICAB BAJO FOLIO REAL ELECTRONICO 91405.-

TENGASE COMO CANTIDAD BASE DEL PREDIO A REMATAR LA CANTIDAD DE \$763.000.00 (SON: SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$508,666.666 (SON: QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N).-

DICHO REMATE TENDRA LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN HECELCHAKÁN, CAMPECHE, EL VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE A LAS ONCE HORAS.-

ATENTAMENTE.- MTRO. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. CARLOS CANDELARIO CENTURION RIOS, quien fue vecino de esta ciudad del San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo

a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de enero de 2020.- Juez Primero de lo Civil, *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADADES.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas-*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **CARLOS CANDELARIO CENTURION RIOS**, quien fue vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A 30 DE ENERO DE 2020.- *CIUDADANA CLARA MARTÍNEZ BERMANT.- RÚBRICA.*

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 24/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 138/19-2020/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **GUILLERMO GOMEZ FLORES**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE ENERO DEL 2020.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. Lic. Christian Del Carmen Castellano López.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 25/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 138/19-2020/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S **GUILLERMO GOMEZ FLORES**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE ENERO DEL 2020.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MARTHA PATRICIA HERNANDEZ REYES.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA 18/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 515/18-2019°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) FRANCISCA BOETA BLANCO,, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 02 DE DICIEMBRE DEL 2019.- JUEZ PRIMERO CIVIL, M EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDO, ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Perez Benitez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXP. 18/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE SANDRA LUZ AREVALO SANTIAGO, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS

PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- SANDRA GUADALUPE RAMIREZ AREVALO, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 26/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de VICTOR MANUEL COSGALLA LEON quien fuera originario de CHAMPOTÓN, CHAMPOTÓN CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de diciembre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Guadalupe del Carmen Leon Caamal*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor, **GREGORIO CAAMAL CHAN**. Quien falleciera el día Trece de Septiembre del año de dos mil diecinueve, en la ciudad de Hecelchakán, Hecelchakán, Campeche, Y quien dejara disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado

para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión del señor **JOSE FELIPE PEREIRA ZAPATA**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 6 seis de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 16 de Diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO NOTARIAL

*En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO** de fecha **trece de noviembre del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **ROSA ELENA BARRERA GÓMEZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ MANUEL PÉREZ JIMÉNEZ** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **siete de septiembre del año dos mil diecinueve**, en **Isla Aguada, Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número **ciento treinta y uno**, de la calle **veinticinco**, cruzamiento entre las calles **treinta y cuatro** y **treinta y ocho**, colonia **Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche**.*

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de diciembre de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 15, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 28 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTAY UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JUAN RAMON RAMOS MALDONADO**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **WENDY DE JESUS RAMOS CHAN**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 31 DE ENERO DEL 2020.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO, RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDERAN CON DERECHOS A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA MARIA MERCEDES LEON AKE, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTON, CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 18 NUMERO 57 ENTRE CALLE 47 Y CALLE 49 DEL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, IGUALMENTE SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA MISMA PARA QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 6 DE ENERO DE 2019.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

*En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE** de fecha **veintidos de noviembre del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **YOLANDA FRANCO MAGAÑA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **PASCUAL PECH CABAÑAS** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **dieciseis de octubre del año dos mil diecinueve**, en la Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche. –*

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de diciembre de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RUBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DE LA AUTORA DE LA SUCESION QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROSA MARIA PALMA DE CASANOVA**, TAMBIEN CONOCIDA COMO **ROSA MARIA PALMA GONZALEZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DIA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, EN LA UNIDAD MEDICA PRIVADA, UBICADA EN LA CALLE 38 #549 POR 59 Y 61, GRANJAS MERIDA, MERIDA, YUCATAN, MEXICO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE CALLES 47 Y 45 DEL BARRIO DE GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HABLES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 14 DE ENERO DEL AÑO 2020.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.-





